



**Poder Judicial**



**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

**21-25023953-7**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.**

RECONQUISTA (Santa Fe), 2 de Julio de 2020.-

Folio 188, Auto 215, Tomo 46.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. CUIJ N° 21-25023953-7), de trámite por ante este Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación, Distrito N° 4; A tenor de los cuales:

**RESULTA:** Que en fecha 19/06/2020 mediante resolución N° 196, entre otros puntos, se ordenó como medida autosatisfactiva la continuidad de los administradores naturales en el ejercicio de sus funciones en el directorio de la concursada (punto 1). En la misma resolución, se dispuso un traslado diferido a la parte demandada del planteo a fines de ser escuchada, en torno a que pudiera ejercitar su oposición, si lo estimaba necesario, en orden a la medida adoptada (Considerando V.- y punto 3 de la parte resolutive). Como punto 5 de la resolución referida, el suscripto se declaro incompetente en cuanto al planteo efectuado por los administradores naturales de la concursada sobre la pretendida inconstitucionalidad del DNU 522/2020.

Que, en fecha 22/06/2020 compareció la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe ( cargo N° 3046) y planteó revocatoria -la cual funda- con apelación y nulidad en subsidio contra la Resolución N° 196/2020. Al planteo de revocatoria, se le otorgó trámite.

Que en fecha 25/06/2020 compareció el Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Productivo (cargo N° 3199 y 3261), solicitó intervención e interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra dicha resolución. Asimismo solicita que en caso

de concederse el recurso ante la Alzada sea concedido con efecto suspensivo y fundamentó en tal sentido. Puso en conocimiento de este Juzgado Civil y Comercial, el inicio de un planteo de inhibitoria ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de CABA.

Que en fecha 25/06/2020, el Sr. Luciano Zarich, con patrocinio letrado, en los términos de su participación otorgada (cargo N° 3200) interpuso, entre otros planteos, recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución N° 196/2020. Fundó su pretensión, puso en conocimiento asimismo la existencia de una inhibitoria ante la Justicia Nacional en lo contencioso Administrativo Federal de CABA. En el mismo escrito peticionó que se declare la nulidad del acta 2470 del Directorio de la concursada de fecha 09/06/2020 y como cautelar se disponga su suspensión de la resolución recurrida (N°196/2020).

Que en fecha 26/06/2020 (cargo N° 3306) el Dr. Guido Ferullo, interpuso recurso de nulidad y apelación contra la resolución de fecha 19/06/2020.

Que en fecha 29/06/2020 (cargo N° 3317): El Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Productivo, contestó el traslado, solicitó el levantamiento de lo que enunció como una “medida cautelar” otorgada, fundamentó, ofreció prueba y solicitó la remisión de la actuaciones al que denominó como el juez competente.

Que en fecha 29/06/2020 (cargo N° 3318) el Sr. Luciano Zarich, nuevamente hizo saber la existencia del planteo de inhibitoria, solicitó la remisión la causa, subsidiariamente acató el trámite de impugnación, contestó el traslado, fundamentó, solicitó se revoque la media autosatisfactiva y se otorgue intervención a Ministerio Público en razón de lo dispuesto en el art. 7 CPCyC y art. 4 inc. 1 Ley 26854.

Que en fecha 01/07/2020 (cargo N° 3427) el representante de los Administradores (Dr. Ferullo), contestó traslado corrido por motivo del recurso interpuesto bajo el cargo N° 3046.

**CONSIDERANDO:** Que, con respecto a la mentada resolución de fecha



## **Poder Judicial**

19/06/2020, recayeron cuestionamientos de diversa índole y naturaleza -algunos inclusive incompatibles entre sí- razón por la cual encuentro indispensable, en el marco de las facultades ordenatorias del juez concursal, realizar las siguientes consideraciones a los fines de reencauzar dicho trámite, en miras a lograr una pronta respuesta jurisdiccional que brinde seguridad jurídica. Para ello corresponde explicitarlo razonablemente. (Art. 3 CCyC; Art. 274 LCQ).

I) Medida autosatisfactiva: Que, en primer término, sin perjuicio de considerarlo suficientemente claro en la resolución referida, he de recordar que en una única resolución (19/06/2020) se ha dado respuesta jurisdiccional a dos planteos totalmente distintos.

Por un lado, a una demanda por la cual se pretendía la declaración de inconstitucionalidad del DNU 522/2020; Y por el otro, previa reconducción, la pretensión de que sean restituidos los administradores naturales al directorio de la concursada.

En relación al cuestionamiento sobre la constitucionalidad de DNU 522/2020 he considerado fundadamente que carezco de competencia para ejercer jurisdicción al respecto y así lo he resuelto.

Por otro lado, frente a la pretensión postulada por la requirente como cautelar, reconducida hacia una pretensión de naturaleza no cautelar, es decir autónoma<sup>1</sup> (que no requiere de una pretensión principal y su finalidad no es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia futura) se hizo lugar a la misma, disponiendo la continuidad de los administradores naturales en el directorio de la concursada, con la presencia de los Sres. Veedores Controladores del PEN.<sup>2</sup> Asimismo, mediante un traslado diferido, se otorgó la posibilidad al afectado por la medida de ejercer su derecho de defensa, mediante el proceso impugnatorio de igual nombre.

Antes de avanzar, entiendo oportuno realizar alguna breve aclaración

---

<sup>1</sup> PEYRANO, Jorge y EGUREN, María Carolina; Medidas autosatisfactivas, Tomo II, Rubinzal Culzoni; “¿Medidas autosatisfactivas en materia concursal?”, por Edgar J. Baracat, Pág. 263.

<sup>2</sup> VERON, Alberto V., BREVIARIO SOBRE EL CASO “VICENTIN SAIC” A TENOR DEL DNU 522/2020, ERREPAR, Suplemento especial, Junio de 2020.

conceptual en torno a la naturaleza de los procesos urgentes, entre los que se encuentran entre otros las medidas cautelares y las medidas autosatisfactivas.

Bajo la premisa “*si bien todo la cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar*”<sup>3</sup> Jorge Peyrano, uno de los principales estudiosos e impulsor de la Medida Autosatisfactiva, destaca que esta última “*a diferencia de la cautelar clásica que procura garantizar la eficacia de la sentencia que recaiga en el juicio principal al cual acceda, la autosatisfactiva se abastece con su propio dictado, y no reviste el carácter instrumental propio de aquella.*”<sup>4</sup> Es decir, tienen aspectos y contornos afines, pero son esencialmente distintas.

En este caso en particular, el trámite por el cual se consideró necesaria la continuidad de los administradores estatutarios de la sociedad concursada (sin perjuicio de haberse incorporado mediante un único escrito y haberse resuelto en una única resolución) no resulta instrumental del planteo de inconstitucionalidad; Tampoco tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia futura, aspecto que surge claro y evidente de sus fundamentos.

Dicho ello y volviendo sobre la premisa inicial, debemos aclarar que existen dos caminos procesales distintos para impugnar lo resuelto en el marco de una medida autosatisfactiva: El proceso de oposición y el proceso recursivo; Excluyentes entre sí.

El primero de ellos, fue propuesto en la resolución subexámine, otorgando un traslado. El segundo está dispuesto por el ordenamiento procesal local, aplicable en la medida que resulte compatible con la economía y celeridad procesal del concurso (Art. 278 LCQ). Como hemos venido señalando, ambas vías resultan excluyentes entre sí, es decir que, utilizada una, no podrá optarse asimismo por ejercitar la otra.

II) Planteos recursivos: Que, mediante los cargos N° 3199, 3261 y 3200 todos de fecha 25/06/2020 se advierte claramente que la parte afectada por la sentencia de fecha 19/06/2020 y de mayor interés atendible (El Estado Nacional - PEN), ha elegido

<sup>3</sup> PEYRANO, Jorge. Informe sobre las medidas autosatisfactivas, en L.L. 1996-A-999.

<sup>4</sup> PEYRANO, Jorge. Medidas Autosatisfactivas. Segunda edición ampliada y actualizada. Tomo 1 Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe 2010. p. 58



## **Poder Judicial**

como medio de impugnación, la vía recursiva.

Por otro lado, con fecha 29/06/2020 mediante cargos N° 3317 y 3318 acatan el traslado corrido y siguen el proceso de impugnación no recursivo.

Que, como fuere dicho, elegida una vía no puede seguirse la otra. En autos y conforme orden de prelación temporal, la vía elegida en primer término ha sido la recursiva, lo que me impide dar trámite a la segunda, por haberse tornado -a elección del propio impugnante- improcedente.

Por otro lado, en lo que refiere a la vía recursiva (cargos N° 3046, 3199, 3200, 3261 y 3306) los recurrentes han elegido dos caminos distintos -revocatoria con apelación en subsidio y apelación directa-, de trámites distintos y cuya resolución también corresponde a órganos jurisdiccionales distintos.

No escapa al suscripto que, los impugnantes, en ejercicio del principio dispositivo, han echado mano a herramientas recursivas que no les estaban vedadas.

No obstante ello, puede fácilmente advertirse que la continuidad individual de los diversos recursos, todos encaminados a revisar una única sentencia, de trámites distintos tienen potencialidad de ocasionar el dictado de sentencia contradictorias. Máxime, con el aditamento de que la sentencia que se pronuncie al respecto en la Alzada, tornaría inoficiosa la dictada en primera instancia, ocasionando a su vez un dispendio jurisdiccional innecesario (Cabe recordar que el Dr. Ferullo -apoderado de la concursada y de los directores- ha planteado solamente la apelación, por lo que dicho trámite se elevaría a la Excma. Cámara mientras que los demás continuarían en la baja instancia).

Que, dicho acontecer colisionaría con los principios de economía procesal y máximo rendimiento, caracterizado este último por la finalidad de honrar el factor eficacia en el proceso. Finalidad que se encontraría comprometida (negativamente) en este caso, con el dictado de resoluciones que no pongan fin al conflicto<sup>5</sup>.

Dicho ello, y en razón de que los recursos de revocatoria han sido

---

5 ACOSTA, Daniel "El Principio del máximo aprovechamiento de la instancia y su aplicación por los tribunales superiores" en PERYRANO, Jorge "Principios Procesales" Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe 2011

interpuestos con apelación en subsidio, entiendo oportuno, conveniente y razonable unificar los diversos planteos recursivos a fin de que sean resueltos por un único Órgano Jurisdiccional y bajo un único trámite. Para ello he de disponer la formación un legajo de apelación y elevarlo al Tribunal de Alzada, para el entendimiento íntegro de las apelaciones presentadas.

A la luz de lo expuesto y en la medida de que se hayan interpuesto recursos de revocatoria, por las razones previamente esgrimidas, serán declarados improcedentes, revocándose asimismo el decreto de trámite, de haberse otorgado (parte pertinente del decreto de fecha 24/06/2020 – fs. 2324 ), para conceder los recursos de nulidad y apelación subsidiariamente intentados.

III) Efectos de la concesión recursiva: En cuanto al afecto de la concesión de los recursos interpuestos, sobre la resolución de fecha 19/06/2020, debemos retornar a la diferenciación hecha al principio.

En cuanto se dispone la incompetencia del presente órgano jurisdiccional para resolver sobre la pretendida inconstitucionalidad del DNU 522/2020, y por no escapar a la regla general, se deberán conceder en relación y con efecto suspensivo, sin perjuicio formar legajo a fin de no obstaculizar la tramitación del presente proceso concursal.

Distinta será la respuesta en relación a la medida autosatisfactiva despachada: Por no tratarse de una medida cautelar, resulta inaplicable lo previsto en la Ley 26854. Tanto lo señalado por la doctrina<sup>6</sup> como por la jurisprudencia<sup>7</sup>, en orden a la naturaleza jurídica, como asimismo sobre sus requisitos de admisión (principalmente encabalgados sobre la urgencia de la situación fáctica), me convencen que carecería de lógica conceder los recursos con efectos suspensivos.

Que por último, nos guía en este sentido, similar tratamiento legal otorgado a la figura, por parte de los ordenamientos procesales que la receptaron y codificaron (Vg.

---

6 SEDLACEK, Federico, Reflexiones sobre la medida autosatisfactiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Medidas Autosatisfactivas, Op. Cit., Tomo II, Pág.371.

7 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe - Sala 1. 28/04/2016 Paoletti Juan Carlos y otros c/ Baravalle Andrea Patricia y otros s/ medida autosatisfactiva.



**Poder Judicial**

Chaco, Formosa, La Pampa, Corrientes y Santiago del Estero).

Por ello he de concederlos en relación y con efecto devolutivo. Debiéndose en consecuencia formar legajo a los fines de su elevación.

Por ello, es que;

**RESUELVO: 1) DENEGAR** la procedencia de los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución de fecha 19/06/2020, cargos N° 3046, 3199, 3200 y 3261. **2) CONCEDER**, en relación y con efecto no suspensivo, los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la resolución de fecha 19/06/2020, en cuanto hace lugar a la Medida Autosatisfactiva, cargos N° 3046, 3199, 3200, 3261 y 3306. **3) CONCEDER**, en relación y con efecto suspensivo, los recursos de nulidad y apelación contra la resolución de fecha 19/06/2020 en cuanto se declara la incompetencia frente a la pretensión de inconstitucionalidad del DNU 522/2020, cargo N° 3306. **4) FORMAR DOS LEGAJOS** de copias diferenciados, a los fines de elevar los recursos concedidos en los puntos 2 y 3; **FECHO**, remitir al Tribunal de Alzada, con nota de elevación.

Hágase saber, insértese y agréguese copia. Notifíquese.-

.....  
DR. JOSÉ BOAGLIO  
Secretario

.....  
DR. FABIAN LORENZINI  
Juez